

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1591/2016

ACTOR: CLEMENTE BALLANES RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Clemente Ballanes Rivera, para impugnar el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los autos del recurso de apelación RA-042/2016 y sus acumulados.

R E S U L T A N D O:

1. Hechos.

I. Quejas intrapartidarias. Derivado de diversas asambleas celebradas el seis y nueve de febrero por MORENA relativas al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Baja California, fueron presentadas once quejas ante la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Resolución partidista. Con motivo de las quejas antes mencionadas, el dieciocho de marzo, la Comisión referida emitió acuerdo en el expediente CNHJ-BC-051-16 que dio inicio al procedimiento de oficio y acordó, entre otros puntos, como medida cautelar, la suspensión temporal de derechos partidarios de los recurrentes entre ellos, Clemente Ballanes Rivera.

El veintidós de marzo fue notificada la resolución a Clemente Ballanes Rivera.

III. Recursos de apelación ante tribunal local. El veinticuatro y treinta de marzo, se presentaron diversos recursos de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en contra de la determinación precisada anteriormente.

El trece de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave RA-046/2016 al diverso recurso radicado con la clave RA-042/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CNHJ-BC-051-16 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se restituye a los José Ángel Peñaflor Barrón, Juan José Orozco Rodríguez, Sabino Arellano Aurea Catalán, Rosa María Salcido, Pablo Yáñez Plascencia, Alma Leticia Avilés, Levi Abimelec Torres Ortega, Lizbeth García Méndez y Clemente Ballanes Rivera, en los derechos y prerrogativas que con motivo de dicha resolución se afectaron.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3.3, requiriéndosele para que una vez acatada esta sentencia, en el término de veinticuatro horas, informe a este Órgano Jurisdiccional sobre el debido cumplimiento dado a esta ejecutoria.

QUINTO.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que coadyuve en el debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal de Justicia Electoral.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Presentación de la demanda. El treinta de abril de dos mil dieciséis, Clemente Ballanes Rivera, presentó a través de cuenta de correo electrónico “*avisos.salaguadalajara@te.gob.mx*”, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los autos del recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados.

El seis de mayo siguiente, Clemente Ballanes Rivera, presentó el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes SG-CA-57/2016, en el cual entre otras cuestiones determinó remitir a esta Sala Superior, el escrito de Clemente Ballanes Rivera, para que determinara el cause jurídico que debe darse a dicha impugnación.

III. Turno a ponencia. El nueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1591/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano con lo cual quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual impugna el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los autos del recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia y envío al tribunal local. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así, del análisis integral del escrito de demanda que da origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor hace valer de manera destacada el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los autos del recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados.

Lo anterior en razón de que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, sólo había cumplido parcialmente con dicha sentencia, ya que se negó a reconocerle su derecho a registrarse como candidato a regidor por el Municipio de Mexicali, Baja California.

De lo anterior se desprende que la inconformidad del actor está directamente vinculada con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados, y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Primeramente debe tomarse en consideración que las sentencias que dictan los tribunales electorales locales ordinariamente son de carácter constitutivo y no declarativo, lo que implica que las situaciones jurídicas concretas creadas a partir de aquéllas, deben acatarse por las responsables e incluso por cualquier autoridad.

Ahora bien, el tribunal local al resolver el recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y restituir a José Ángel Peñaflor Barrón, Juan José Orozco Rodríguez, Sabino Arellano Aurea

Catalán, Rosa María Salcido, Pablo Yáñez Plascencia, Alma Leticia Avilés, Levi Abimelec Torres Ortega, Lizbeth García Méndez y Clemente Ballanes Rivera, en los derechos y prerrogativas que con motivo de dicha resolución se afectaron.

La referida sentencia local quedó firme y definitiva para todos los efectos legales conducentes pues de las constancias que obran en autos y de los registros de este Tribunal Electoral, no se advierte que haya sido combatida por medio impugnativo alguno, por tanto, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con los artículos 5, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 281, 282, 284, 333, 335 de la Ley Electoral de dicha entidad, se obtiene lo siguiente:

- En el Estado de Baja California, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado desde su Constitución local y fundamentalmente en la Ley Electoral, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Entre su sistema de medios de impugnación se encuentra entre otros, el recurso de apelación.
- El recurso de apelación local se podrá interponer por los militantes de los partidos políticos para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos.
- El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de

impugnación que establezcan las leyes aplicables, entre ellos los recursos de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.
- El pleno del Tribunal Estatal tendrá entre otras atribuciones, para hacer cumplir sus disposiciones y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, discrecionalmente, de medios de apremio y correcciones.

De lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Baja California prevé los procedimientos y mecanismos para que el órgano jurisdiccional local haga cumplir sus determinaciones sin que sea necesario, en la especie, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se encuentra facultado y obligado por dicha norma para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación es conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, páginas 698 y 699, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Ahora bien, si en la especie, los argumentos del actor tienden a evidenciar de forma directa el incumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación local, resulta inconcuso que dicha circunstancia es derivado de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en la aludida sentencia.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio ciudadano a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-042-/2016 y acumulados, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Clemente Ballanes Rivera.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Clemente Ballanes Rivera.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto a Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada en el recurso de apelación RA-042/2016 y acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4,

26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ